

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### ARTÍCULO DE OFICIO. GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del martes 8 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que habiéndose sacado por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia en 26 de Abril de 1859 á pública licitación el arrendamiento de ciertas yugadas de tierra pertenecientes á las capellanías denominadas del Concejo y de Acosta, en término de Paradinas, resultó aquel adjudicado á favor de Agustín Ruano y Juan Gabilan, vecinos de este último pueblo, y después de tomarse por ellos posesión de las tierras y empezado su labranza, D. José de Avila, de la misma vecindad, y Doña María Juana Pescador, vecina de Aldeaseca de la Frontera, acudieron con dos interdictos de despojo ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte quejándose de que, siendo respectivamente últimos colonos de las yugadas arrendadas, les habían privado los colonos entrantes del derecho que sancionaba las costumbres del país de que el arrendatario saliente había de tornasembrar la hoja de paja de tardíos, por estar toda aquella comarca sujeta á la labranza en tres hojas.

Que admitidos los dos interdictos por el Juez sin audiencia de los querrelados, presentada prueba testifical en comprobación de la existencia de la enunciada práctica, y compulsada la condición 10 del pliego de las que sirvieron para la subasta del arrendamiento, en la que se expresaba que los colonos quedarían sujetos á todas las condiciones que se hallasen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia recayó en los dos auto restitutorio obligando á los despojantes á que respetasen la enunciada práctica de sembrar de tardíos las tierras por aquel que acababa de levantar el fruto mayor.

Que después de aparecer llevados á efecto los proveídos del Juez, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibición, fundándose en que atacaban á un contrato celebrado por Autoridades admini-

strativas; y habiendo sustanciado el Juez el artículo de competencia, sostenido este su jurisdicción é insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en el requerimiento resultó el presente conflicto.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 fijando las bases de la contabilidad general, provincial y municipal, que declara corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con el contratase se ventilan ante los Consejos provinciales y el Real en su caso:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 que expresa corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ellas:

Considerando que dirigiéndose los interdictos incoados ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte únicamente á que por parte de los colonos entrantes en la labranza de las yugadas que fueron de las capellanías del Concejo y de Acosta en Paradinas, se respeten y cumplan las costumbres vigentes en aquella localidad entre labradores, y sin que por otra parte de la admisión de los referidos interdictos y fallo en ellos recaído pueda suponerse alterado el contrato de arrendamiento ni interrumpida la posesión que es consecuencia del mismo, ni tampoco la cuestión que en ellos se ventila tenga el carácter de incidencia de la subasta; á los Tribunales ordinarios corresponde decidir la querrela, objeto de la presente competencia, puesto que, refiriéndose al amparo de la posesión de ciertos derechos que estaban constituidos con anterioridad á la subasta, son independientes de su celebración, conforme se dispone en la última parte del art. 1.º del Real decreto de Setiembre de 1852 antes citado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes. Guadalajara 21 de Enero de 1861. — El G. I. Pedro José Pinazo.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta del jueves 6 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Cosme de Gorostiza Alcalde de Baracaldo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Baracaldo Don Cosme de Gorostiza:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber impedido la presentación y curso de una solicitud que trataban de elevar los vecinos de su pueblo al Gobernador eclesiástico de Calahorra pidiéndole conservase en su puesto de coadjutor al Presbítero D. Juan José de Guisasola:

Que el Alcalde ha explicado su conducta diciendo que el Cura del pueblo le pasó un oficio pidiéndole que como encargado de la vigilancia pública impidiese la circulación de dicha solicitud, en la que se le designaba injustamente, y habiéndole sido presentado para que se enterase este documento, que acompañaba al expediente, le retuvo enviándole al Gobernador, y dando cuenta de lo ocurrido:

Que el Gobernador le contestó encargándole que procurase por todos los medios posibles conciliar los ánimos, valiéndose de personas influyentes, á fin de que no se mezclasen los vecinos en asuntos que resolvería la Autoridad eclesiástica sin necesidad de demostraciones poco convenientes, y así parece lo hizo el Alcalde consiguiendo el resultado deseado:

Que denunciada al Juzgado la conducta del Alcalde, se pidió la autorización de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que se ha cometido el delito previsto en el artículo 391 del Código:

Que el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el Alcalde tomó una medida de seguridad y orden público en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, habiéndose sido su conducta aprobada por el Gobernador, y no pudiendo asegurarse, en vista de estos antecedentes, que im-

pidiera arbitrariamente el curso de la solicitud de que se trata:

Visto el art. 501 del Código penal, que se refiere al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio, ó impidiese la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando que no es aplicable al caso presente el artículo citado, porque ni la solicitud de que se trata fue presentada al Alcalde para que le diera curso, ni tal era su deber y no se negó á devolverla arbitrariamente, sino con fundamento bastante, puesto que dió cuenta al Gobernador de la provincia y esta Autoridad aprobó su conducta:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes. Guadalupe 21 de Enero de 1861. — El G. I. Pedro José Pinazo.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta del domingo 6 del corriente la Real orden que sigue:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pina, para procesar á Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillos y Juan Serrate, guardas rurales de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Pina la autorización que solicitó para procesar á los guardas rurales de aquella villa Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillas y Juan Serrate.

Resulta: Que en Diciembre de 1859 denunció Francisco Pico al Promotor fiscal el hecho de que por haberle cogido una noche los guardas expresados en un soto inmediato al pueblo en ocasión de estar extrayendo regaliz otros convencinos, había sufrido 14 días de arresto de orden del Alcalde, lo cual atribuyó el Francisco Pico á una denuncia



falsa que los guardas harían al Alcalde, puesto que se había dado por cierto que lo habían encontrado cavando regaliz, y lejos de ser así no tuvo tiempo de desembozarse la manta ni descargar la azada que llevaba al hombro:

Que el Juzgado, para averiguar si la denuncia de los guardas contra Pico fué ó no falsa, instruyó las oportunas diligencias, de las que aparece que el Alcalde declaró haberle dado parte los guardas de que Francisco Pico había sido encontrado cavando regaliz, con los demás que huyeron al presentarse los guardas; pero estos contradijeron después la declaración del Alcalde, manifestando que ellos no habían dicho á aquel que el Pico cavase regaliz, sino que vieron un grupo de hombres cavando; y al darles la voz de alto, disparando un tiro al aire para asustarlos, se dispersó el grupo, echando á correr los que le formaban, y logrando capturar los guardas á uno de los fugitivos, que fué Francisco Pico, de donde podía inferirse que estaba entre los que cavaron:

Que celebrado un careo entre el Alcalde y los guardas, rectificó aquel su anterior declaración, manifestando que estos no le aseguraron terminantemente que hubieran visto á Francisco Pico cavar regaliz y sacarlo, sino solo que estaba con los que lo hacían:

Que en vista de esta manifestación, que destruía la sospecha de falsa denuncia en cuanto á los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultando el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó esta sin efecto, mandando que el Juez procediera con arreglo á derecho:

Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin más resultado que el obtenido anteriormente; y después de oír al Promotor nuevamente, acordó pedir autorización al Gobernador para procesar á los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia, suponiendo que la omisión de esta formalidad había sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió á su tiempo la autorización, porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador, sino por el Ayuntamiento de Pina, conceptuó el Juez que no había lugar á pedir la autorización:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó; fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo á los guardas, los cuales resultan indebidamente procesados antes de haber pedido la autorización.

Considerando:

1.º Que el fundamento que en un principio hubo para sospechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa desapareció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó explícitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente á Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aquí una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas, en la narración de los hechos que aparecen comprobados:

2.º Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido á los guardas rurales de Pina, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorización de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Di-

ciembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Y se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 21 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta del jueves 6 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire.

Resulta:

Que ante el citado Juez compareció Don Ramon Soyzaga manifestando que varios vecinos de Aldeire habían entrado en terrenos de su propiedad talando las mieses y destruyendo el arbolado; y como suponían estar autorizados para esto por el Alcalde y Ayuntamiento de su pueblo, pedía al Juzgado que designase qué Juez debía conocer de tales faltas:

Que justificados estos hechos por la inspección ocular que acordó el Juzgado se procedió á instruir las oportunas diligencias, suponiendo que los mencionados Alcalde y Ayuntamiento podían ser reos del delito penado en el art. 476 del Código:

Que las declaraciones recibidas se han referido especialmente á hacer constar la entrada de los pastores y demás vecinos, autorizados por el Alcalde, en el terreno que supone suyo Soyzaga; y aun cuando no pudo tener lugar una información que ofreció el Ayuntamiento, varios vecinos han declarado que los citados terrenos pertenecieron siempre al comun, mientras otros aseguran que fueron ya de los ascendientes de Soyzaga:

Que de los informes del Alcalde que obran en autos aparece que teniendo noticia de que en Mayo de 1859 D. Ramon Soyzaga se introdujo en parte de la rambla de Benerjar sembrándola, plantándola y levantando muros de piedra, y privando así á la villa de Aldeire de un terreno que le pertenece y está destinado á aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, instruyó un expediente gubernativo para hacer constar la propiedad y posesión del pueblo, requiriendo á Soyzaga para que abandonase los terrenos que había usurpado:

Que resistiéndose este, y provocando á la Municipalidad á que llevase el negocio á los Tribunales, así lo acordó esta Corporación elevando al Juzgado una demanda restitutoria, cuya admisión quedó en suspenso hasta tanto que el Alcalde acreditase estar autorizado por el Gobernador para entablarla:

Que solicitada esta autorización del Gobernador, acordó que no era posible otorgarla interin no fuesen empleados todos los medios que la Municipalidad de Aldeire puede emplear gubernativamente para mantener en su poder el terreno que dice le pertenece:

Que acordó á su vez entonces el Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la ley municipal vigente, que quedase franco y expedito el terreno usurpado por Soyzaga para que continuase sirviendo como antes de vereda y apacentadero de ganados:

Que se notificó este acuerdo á Soyzaga, el cual ofreció hacer presentar á la Municipalidad los fundamentos y razones en que apoyaba su pretendido derecho; pero como trascurrido más de un mes no lo hiciera, y contestando á una nueva notificación dijese que había acudido al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, enterada del acuerdo del Ayuntamiento, no había mandado suspenderlo, dispuso el Alcalde que fuese este ejecutado, y así se hizo, dando con ello lugar á la querrela de Soyzaga ante el Juzgado, de que se ha hecho mérito anteriormente:

Que el Juez, con vista de estos antecedentes y de varias escrituras presentadas por Soyzaga para acreditar la propiedad de los terrenos que se le disputan, acordó pedir la autorización de que se trata, separándose del parecer fiscal y fundándose en que la propiedad de aquel particular resultaba probada, habiendo cometido el Ayuntamiento y Alcalde de Aldeire el delito de daño de que habla el art. 476 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización teniendo presente el permiso que posteriormente ha sido otorgado al Ayuntamiento de Aldeire para litigar, y que en su consecuencia hay que ventilar ante todo por este medio una cuestión previa, cual es la de propiedad, de cuya solución depende la calificación de los acuerdos del Ayuntamiento y de la providencia del Alcalde.

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun.

Visto el art. 80 de la misma ley, en cuyos párrafos primero, segundo y tercero se consigna como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administración de los propios y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado y conservación de los caminos y veredas:

Visto el art. 475 del Código, que señala la pena que corresponde á los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros, con las circunstancias que en el mismo se expresan:

Visto el art. 476 siguiente, que comprende al que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causase daño cuyo importe exceda de cinco duros, pero no pase de 500:

Considerando:

1.º Que así el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire, en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente mantener al pueblo en la propiedad y posesión en que entendían estuvo siempre, y en que era su deber mantenerle, de terrenos adquiridos por título oneroso, y que creen usurpados por D. Ramon Soyzaga:

2.º Que estos acuerdos fueron adoptados en virtud de las disposiciones de la ley municipal citada, previa instrucción de expediente, citación y audiencia del interesado, conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, y aun obedeciendo las órdenes de esta Autoridad, todo lo que hace imposible la calificación de delito de daño que el Juez ha estimado procedente:

3.º Que por lo tanto no pueden tener aplicación al caso presente los artículos citados del Código, porque no concurre ninguna de las circunstancias que en el mismo se expresan para que se estime cometido el delito á que se refieren;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

La que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 21 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del lunes 7 del corriente se insertan por el Ministerio de la Gobernación las Reales órdenes siguientes:

El art. 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretación equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contexto, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominación, la Reina (q. D. g.), á quien he hecho presente la

necesidad de corregir este abuso, en oposición con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, según su categoría, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 3.000 reales en las provincias y de 4.000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Dirección general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demás cargos. Con esta ocasión se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcalde, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Dirección general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, según proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo menos y no pasar de los 50: haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esa capital para procesar á Antonio Requejo, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad la autorización que solicitó para procesar al vigilante Antonio Requejo.

Resulta:

Que este funcionario acompañaba á un beodo que promovió escándalo y molestaba á los transeúntes, y procuraba averiguar su domicilio, cuando escapándose, sacó una navaja con que, según el vigilante, trató de herirle, dirigiéndole varios golpes de que se defendió con la capa y con el sable después, causándole algunas heridas en la cabeza:

Que si bien el acto de la agresión del beodo no lo presenció testigo alguno, si la fuga del mismo y la lucha que aún continuaba cuando, acudiendo á las voces un sereno y otro vigilante, encontraron á aquel con la navaja en la mano, sujeto ya por el



vigilante, cuya capa tenia las señales de los navajazos:

Que el Juez de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorización de que se trata, creyendo llegado el caso de recibir declaración indagatoria al vigilante, y el Gobernador la denegó, estimando, con el Consejo provincial, que no aparece este culpable de modo alguno, pues que se vió en el caso de rechazar la fuerza con la fuerza.

Considerando que en efecto es lo que se deduce del testimonio de los autos que se han tenido á la vista, sin que aparezca indicio alguno de culpabilidad de parte del vigilante, á quien se trata de procesar, ni sea por lo tanto procedente la demanda de autorización:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

*Y se insertan en el Boletín oficial para los fines consiguientes.*

*Guadalajara 20 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.*

*Por el Supremo Tribunal de Justicia se inserta en la Gaceta del viernes 4 del corriente la siguiente sentencia:*

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1860: en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Orense y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña contra José Perez Mozo y D. Pedro Carvajal Creo, ya difunto, por defraudacion:

Resultando que en 7 de Octubre de 1858 Juan Gonzalez, criado de José Perez Mozo, fué detenido al pasar por el Aduana de Orense por los dependientes del ramo con 20 arrobas de acero en el concepto de ser extranjero y no llevar guia, habiendo exhibido un vendi firmado en 4 de dicho mes por Don Pedro Carvajal Creo, del comercio de Vigo, en que se consigna haber vendido á Don Francisco Moreira los géneros que á continuación se expresaban, y conducía en caballería J. Perez para entregar á aquel en Orense, introducidos con legitimo documento á que en todo caso se referia, y eran cuatro bultos con 20 arrobas de acero del introducido de Bilbao para aquella Aduana con registro de dicho puerto:

Resultando que reconocido el acero por tres armeros, que le calificaron de procedencia extranjera, y le tasaron en 830 rs., á razon de un real 65 céntimos libra, la Junta administrativa declaró el comiso, mandando poner en libertad al reo por no incurrir en pena personal, habiéndose vendido el acero después de retasado en la cantidad de 301 reales, que se distribuyeron entre los aprehensores, cubiertos los gastos de expediente:

Resultando que remitida al Juez de Hacienda copia certificada del acta de aprehension y acuerdo de la Junta administrativa, é instruida la oportuna causa, confesó Perez Mozo que el acero aprehendido le conducía de su orden su criado Juan Gonzalez con un vendi del comerciante de Vigo D. Pedro Carvajal Creo, á quien le habia comprado, en lo cual convino tambien este reconociendo el vendi, y expresando que el acero que entregó

procedia de Bilbao con registro de dicho punto presentado en la Aduana de Vigo, y que como género del reino estaba exento del pago de derechos, y no era costumbre dar guías, sino un vendi, al comprador, si le exigia:

Resultando que Carvajal y Perez Mozo presentaron con su escrito de defensa una certificación expedida por el Contador de la Aduana de Vigo, de la que resulta haberse embarcado en Bilbao en 28 de Junio de 1858, para entregar á D. Pedro Carvajal, 12 cajas con 60 arrobas de acero, y un informe del Administrador de la misma Aduana de ser la costumbre en ella estimar por bastante documento para la circulacion de las mercaderías españolas confundibles con las extranjeras el que expedia su dueño siendo comerciante matriculado; y que aun cuando pretendieron por peritos de su señalamiento se reconociese el acero aprehendido para que manifestasen su procedencia, y que además se cotejase con las existencias del enviado de Bilbao, no pudo tener efecto por haberse vendido todo aquel, segun manifestó la Administracion de Hacienda, la cual al propio tiempo remitió certificación, segun se la ordenó, de la que aparece que en el año de 1858 existian matriculados 10 herreros, y en el de 1859 12 y un armero; y que solamente uno de los peritos que reconocieron el acero tenia aquella circunstancia:

Resultando que la Administracion, antes de suministrar estas noticias, pretendió del Juzgado que sobreseyerse en el procedimiento en atención á que el expediente habia debido ser gubernativo, y como tal no debia habersele remitido copia, lo que se habia verificado por una inadvertencia del Oficial encargado del negociado, no pudiendo los interesados hacer reclamacion alguna acerca del género decomisado segun el art. 497 de las Ordenanzas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 14 de Noviembre de 1859, é interpuesta apelacion fué revocada aquella por la que en 11 de Junio del corriente año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en cuanto se referia al procesado José Perez Mozo, á quien se absolvió libremente, declarando de oficio las costas y gastos del juicio, é improcedente y mal hecho el comiso decretado por la Junta administrativa, mandando que sin perjuicio de la responsabilidad en que esta hubiera podido incurrir se abonase por la Hacienda al referido procesado el valor en venta del acero decomisado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal el presente recurso citando como infringidos el art. 19, caso 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el que se incurre en el delito de defraudacion conduciendo géneros lícitos sin guia, certificados, sellos ni otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada; los artículos 26 y 27 del mismo, que imponen la pena del comiso del género y multa del duplo al cuádruplo del derecho defraudado; artículos que resultarían infringidos aun cuando el acero fuera español, puesto que por el 32 de la adición á las Ordenanzas generales de las Aduanas, que habia modificado el 377, se dispone que las mercancías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras circulen por la zona fiscal con un atestado de la fábrica del que procedan, y los artículos 496, 497 y 523 de las Ordenanzas de Aduanas, segun los que es ejecutoria la declaracion gubernativa del comiso si en el término de cinco dias no se apela de ella, produciéndose además nulidad por incompetencia de jurisdiccion comprendida en el caso 7.º del art. 96:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que si bien las mercancías nacionales que pueden confundirse con las extranjeras deben llevar para su circulacion por la zona fiscal un atestado de la fábrica de donde proceden, y que son comprendidas en el catálogo de los delitos de defraudacion no teniendo los comprobantes del pago de los derechos de entrada, con arreglo á lo prescrito en los artículos 12 de la adición á las Ordenanzas de Aduanas, y 17 caso 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 invoca-

dos en el recurso, estos no han sido infringidos en el presente caso por la Sala sentenciadora, puesto que la partida por mayor del acero fué presentada con el correspondiente registro en la Aduana de Vigo; y segun certificación de su Administrador para circular por la zona fiscal las 20 arrobas pertenecientes á aquella es bastante el vendi expedido por el dueño, siendo comerciante matriculado, y que esta es la práctica observada en la citada dependencia:

Considerando que el particular que conduce sus mercancías provisto del documento designado como suficiente por la oficina pública encargada en esta parte de la ejecución de las disposiciones legales, llena el deber impuesto declinando toda responsabilidad; y que por consiguiente tampoco han sido infringidos los arts. 20 y 27 del recordado Real decreto, referentes á la pena del comiso y multa:

Considerando que, para declarar la Sala sentenciadora la improcedencia del comiso, apreció en uso de sus atribuciones, con arreglo á lo previsto en el art. 82 del citado Real decreto, los hechos y antecedentes consignados en la causa de que el acero era de procedencia nacional; que la Junta administrativa no se formó con la solemnidad prescrita: que no se hizo saber al interesado la declaracion del comiso para su conformidad ó para poder reclamar en el término señalado, y que el reconocimiento del acero no se verificó por peritos competentes, sin que además aparezca el acta del remate; y por lo mismo que no tienen aplicacion en el caso presente los artículos 496, 497 y 523 de las expresadas Ordenanzas:

Y considerando que habiendo reconocido el Ministerio fiscal, tanto en la primera como en la segunda instancia, jurisdiccion en el Tribunal, no tiene ahora derecho para utilizar por incompetencia el recurso de casacion, y que por consiguiente tampoco ha sido infringido el art. 96 en su caso 7.º del mencionado Real decreto,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal devolviéndose la causa á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

*Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.*

*Guadalajara 12 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.*

*En la Gaceta del viernes 18 del actual se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:*

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Felipe Pajares con Doña Ramona Sanchez Cocaña, Doña Rafaela Valdés y D. José Pajares, estos dos últimos en rebeldía, sobre tercería de dominio:

Resultando que D. José Pajares, deudor á D. Manuel Rodriguez Labandera de la cantidad de 450 rs., importe de materiales de obra prima, le vendió en pago de dicha suma, por escritura de 10 de Junio de 1854, dos casas y un huerto en el barrio de Socarrera de Noreña, sobre las que gravitaban

dos censos importantes de 2,650 rs. de capital, quedando reducido el valor de aquellos á 250 reales:

Resultando que en el siguiente dia 11 otorgó otra escritura Rodriguez Labandera, en la que declaró que la venta anterior la habia aceptado á voz y nombre de D. Felipe Pajares, mayor de edad, hijo del vendedor, el cual le habia satisfecho la suma adeudada por su padre, de la que podia disponer como adquirida por su industria y fortuna particular:

Resultando que seguida ejecución contra Don José Pajares á instancia de Doña Ramona Sanchez Cocaña y Doña Rafaela Valdés para el pago de ciertas cantidades; y anunciada al efecto la venta de las citadas fincas como de la propiedad de aquel entabló D. Felipe Pajares en 10 de Noviembre de 1856 demanda de tercería de dominio, que fundó en el resultado que ofrecen las relacionadas escrituras; y que conferido traslado de ella, la impugnó la Doña Ramona por no ser permitido al padre vender bienes al hijo que tiene bajo su potestad:

Resultando que desestimada la tercería por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 9 de Noviembre de 1858, interpuso D. José Pajares el presente recurso, citando como infringida la ley 5.ª, título 17, Partida 4.ª, puesto que haciendo 15 años que trabajaba por su propia cuenta, y entregado á sus recursos con los cuales habia adquirido las casas y huerto en cuestion, esto constituia un peculio adventicio, en el que el padre solo tenia el usufructo y el hijo la propiedad.

Visto siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que fundándose el presente recurso en la infraccion de la ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, que define el peculio adventicio, y no habiendo suministrado el demandante prueba alguna que hubiera podido apreciar la Sala sentenciadora, acerca de haber adquirido por industria, por obra de sus manos ó por alguno de los otros medios que aquella determina la cantidad invertida en la compra de las dos casas y huerto en cuestion, al desestimar la misma Sala la tercería interpuesta no ha infringido la expresada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Pajares, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada y que satisfará cuando viniere á mejor fortuna; y mandamos que se devuelvan los autos con certificación de esta sentencia á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

*Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.*

*Guadalajara 21 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.*



Censo de poblacion.—Circular.

La Comision de Estadística general del Reino, con fecha 15 del actual, me comunica lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

Esta Comision se ha enterado del oficio de V. S. de 12 del corriente en que consulta como han de clasificarse en los estados núm. 2 del censo los barberos, buhoneros, pensionistas, viudas y sacristanes.

En su vista ha acordado decir á V. S.:

1.º Que los barberos deben comprenderse en la casilla de industriales, porque ejercen un oficio;

2.º Los buhoneros en la de comerciantes porque se dedican al tráfico de mercancías.

3.º Los pensionistas en las de estudiantes, según la carrera á que se dediquen.

4.º Las viudas no deben clasificarse entre las profesiones, sino que han de figurar solo en el estado civil;

Y 5.º En cuanto á los sacristanes, como personas no comprendidas en clasificación especial, deberán figurar al final del cuadro, bajo un renglon que diga: Asistentes del culto, comprendiéndose igualmente en este grupo los sorchantres de la clase de seglares, los peritigueros, campaneros, mozos de coro, monaguillos etc.

Finalmente, tendrán tambien su renglon especial los Escribanos y otras profesiones importantes que no se han especificado en el cuadro por no recargarlo, pero que harán muy bien en la parte adicional ó supletoria.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que las Juntas del Censo de poblacion de esta provincia lo tengan presente al tiempo de formar los estados número 2 de clasificaciones por profesiones, oficios etc.

Guadalajara 19 de Enero de 1861.— El G. I., Pedro José Pinazo.

Don Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declara fenecido y sin curso el expediente de registro titulado La Mejor, en Hiedelaencina, y sitio Dehesa del Mojonazo, el mismo terreno que corresponde á la mina Buena Aun, de D. Carmelo Gallego Canton, de cuya mina segun los antecedentes y asientos que referentes á la misma existen en la Seccion de Fomento de esta provincia, no se expidió todavia el Real título de propiedad, y por consecuencia no se halla en el caso de caducidad, segun pretende con arreglo al art. 50 de la ley vigente de Minas D. Benigno Francia, de quien es el registro, cuyo expediente se cancela segun queda referido.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de quienes haya ugar y á los efectos consiguientes.

Guadalajara 21 de Enero de 1861.— El G. I., Pedro José Pinazo.

Providencia judicial.

D. Eugenio Mendez, Juez de paz de esta ciudad y como tal desempeñando el Juzgado de primera instancia de este partido por enfermedad del propietario etc.

Por el presente hago saber: que

para pago de lo que D. Tomás José Atance es en deber á D. Casimiro Morata, se venden en pública subasta 40 fanegas de trigo, que han sido tasadas á 34 rs. una, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el dia 31 de los corrientes, de diez á doce de su mañana.

Y para que pueda interesarse todo el que guste se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 19 de Enero de 1861.—Eugenio Mendez.— Por mandado de Su Sria.—Romualdo Fernandez

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcozer.

Por disposicion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia se procederá á la subasta de los cajones vacios existentes en la Administracion subalterna de Rentas estancadas de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma el dia 14 del próximo Febrero, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Table with 2 columns: Número de envases, Tipo que se fija. Rs. vn.

Table with 2 columns: Cajones de península, Id. de comunes, Id. de picados, Id. de cigarros de papel, Id. de pólvora grandes, Id. de pequeños.

Alcozer 17 de Enero de 1861.—El A. Victor Ballesteros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiedelaencina.

No habiendo podido ser citados personalmente para el acto de llamamiento y declaracion de soldados por ignorarse su actual paradero, los mozos correspondientes á los sorteos de 1859 y 1860, cuyos nombres y números que obtuvieron se expresan á continuacion, se les requiere por medio del presente, para que á las nueve de la mañana del domingo 20 del actual, y demás dias siguientes que sean necesarios, concurran á presenciar dicho acto, que tendrá efecto en el local que ocupa la Secretaria de esta Municipalidad.

- Sorteo de 1859. D. Oscar Camps y Soter, núm. 2. Celestino Ibañez Iriarte, núm. 4. Antonio Corral Esteras, núm. 5. Dionisio Laso España, núm. 10. Inocencio Búrgos Minguez, número 21. Luis Lopez García, núm. 22.

- Sorteo de 1860. D. Anastasio Ortega Tellez, núm. 2. Regino Butron Brieva, núm. 16. Francisco García Aguilera, número 20. Pelegrin Romero, núm. 28. Andrés Tólmos Cubillo, núm. 30.

Hiedelaencina y Enero 15 de 1861.— El Presidente, Faustino Criado.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Frias Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

Los repartimientos de inmuebles de esta villa para el corriente año se hallan

terminados y de manifiesto en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho dias, para los efectos legales.

Málaga 15 de Enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Antonio Sanz Merino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Habiendo pasado á dominio particular los baldios de los pueblos de Cincovillas y Madrigal, Tordelrábano, Alcolea de las Peñas, Paredes, Rienda y La Riva de Santiuste, queda prohibido cazar en los referidos baldios sin permiso de los compradores, asi como en las demás heredades particulares de los expresados pueblos sin consentimiento de los dueños.

DIARIO AUTOGRAFO UNIVERSAL.

PROSPECTO.

La publicidad es tan necesaria á la sociedad, como el movimiento al individuo.

El pais en que escasea la publicidad, escasean los negocios: y los individuos limitados á sus propios recursos, ni conocen ni son conocidos. La vida de un pueblo se regula por el número de periódicos que representan sus intereses y sus necesidades; y la circulacion de estos, es un barómetro infalible para inferir el grado de cultura y de actividad intelectual, mercantil é industrial, del pais en que se publican.

He aquí por qué á medida que el ingenio del hombre perfecciona los procedimientos mecánicos para multiplicar los escritos, los individuos sienten la necesidad, mayor cada dia, de leer, porque el espíritu necesita su alimento y el desarrollo de los intereses y de la inteligencia de cada cual le imponen el deber de dedicar una parte del tiempo á la lectura de periódicos que reúnan el famoso «útil dulce.»

Pero el tiempo es precioso, y el problema ha de resolverse de tal modo, que el lector pueda enterarse á la primera ojeada del estado de los negocios que se llaman públicos, porque afectan á todos los ciudadanos y de los individuales, dejando á los periódicos políticos el desenvolvimiento de teorías de gobierno, la discusion de los actos de los poderes constituidos, y la defensa de los intereses de la sociedad.

Nuestro campo no es por eso menos vasto. Podemos movernos en una esfera inmensa.

Noticias: este es nuestro lema. En él cabe desde el mas importante suceso del orden político, hasta la mas ligera oscilacion del mercado.

A satisfacer esta necesidad se consagra El Diario Autógrafo Universal, en el mayor tamaño que alcanzan las publicaciones de este género.

Para su mayor claridad y fácil lectura, comprenderá dos secciones en la forma siguiente:

Primera seccion.

Noticias políticas nacionales y extranjeras, sin comentarios, y por consiguiente sin ese colorido que las hace demasiado gratas para unos, mientras disgustan á otros.

Extracto completo y al dia, de las sesiones que celebren los Cuerpos colegisladores.

Nuevos descubrimientos que tiendan á desarrollar la industria, la agricultura y el comercio.

Una serie de sueltos ó pequeños artículos dedicados á impulsar el fomento de la agricultura y aganadería en nuestro pais.

Boletin de la Bolsa: Contendrá un parte detallado del movimiento de los fondos públicos, tanto españoles como extranjeros; Cotizacion de las acciones de las grandes empresas y sociedades anónimas; y finalmente, los cambios en nuestras plazas y principales del extranjero.

Precios razonados de las harinas, cereales, caldos, hierros, géneros ultramarinos, sedas, hilos y lanas en los principales mercados de España, Ultramar y extranjero.

Precios de las acciones de las principales sociedades mineras.

Movimiento marítimo comercial.

Casas que se presentan en liquidacion en las plazas españolas y extranjeras.

La grande utilidad de nuestro pensamiento, lleva en sí mismo la mejor recomendacion. Toda pomposa frase que pudiera enaltecerlo, la hemos retirado.

Para llevarlo á cabo, además de contar en todos los centros directivos con personas que nos faciliten las disposiciones cuya rápida circulacion interese, hemos establecido un excelente servicio telegráfico, y un crecido número de corresponsales en los principales puntos de la Península, Ultramar y extranjero, que interesados como nosotros en los buenos resultados de la publicacion, nos participarán cuantas novedades puedan prestar interés á nuestras columnas.

No obstante este extenso sistema de relaciones, todos los suscritores quedan conceptuados como corresponsales, y pueden remitir cuantos insertos ó noticias gusten, siempre que por su indole no se separen de la del periódico.

Condiciones de la suscripcion.

Este periódico se repartirá en Madrid, todos los dias á las ocho de la noche.

A provincias se remitirá á la hora mas avanzada que permite la salida del correo.

En provincias, Ultramar y extranjero, quedan autorizados para admitir suscripciones los corresponsales nombrados al efecto en todos los puntos de alguna importancia.

Tambien se hacen las suscripciones entendiéndose directamente con la Administracion, acompañando su importe en letra, libranza ó sellos.

Dará principio la publicacion en 1.º del próximo mes de Diciembre.

Precios de la suscripcion.

Table with 2 columns: Location, Price. Madrid, un mes, 20 rs. Provincias, un trimestre, 60. Ultramar y extranjero, Seis meses, 12 ps. fs. Un año, 23 id.

Anuncios.

Todo suscriptor á este Diario, tiene derecho á insertar en él gratis, un anuncio que no exceda de ocho líneas en una hoja extraordinaria que con este objeto publicaremos todos los domingos: si fuesen de mas extension, se insertarán al precio de 25 céntimos cada una de las líneas excedentes.

Los anuncios y comunicados de los no suscritores, se admitirán y publicarán en la citada hoja del domingo, á precios convencionales.

La Direccion, Redaccion y demás oficinas de El Diario Autógrafo Universal, se han establecido calle del Prado, 33, bajo.

Madrid y Noviembre de 1860.—Editor responsable, D. Cipriano de Quedo.

Se suscribe en Guadalajara plazuela de San Sebastian núm. 1, esquina á la calle del Lobo.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.